



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01615

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Luz Mery Riveros Perilla contra Doris Floraria Pinzón Castro.

ANTECEDENTES

Luz Mery Riveros Perilla, actuando en causa propia, demandó a Doris Floraria Pinzón Castro, pretendiendo el recaudo de \$3'000.000 como capital incorporado en el pagaré visto a folio 1 del expediente, junto con los condignos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago.

De igual manera, por la suma de \$5'000.000 a título de capital incorporado en el pagaré visto a folio 3 del del expediente, más los intereses de mora, liquidados en idéntica forma, desde el 8 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que la demandada se obligó cambiariamente a través de los títulos valores adosados con la demanda, en los términos allí establecidos.

No obstante, a la fecha de presentación de la demanda las obligaciones antes mencionadas permanecen insolutas.

Así, pues, como quiera que se está ante unas obligaciones claras, expresas y exigibles, entonces la ejecución, sostiene, debe medrar.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 6 de noviembre de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así pues, la convocada, en tanto amparada por pobre, contestó la demanda a través de profesional del derecho, oponiéndose al petitum ejecutivo mediante la formulación de la excepción de mérito que tuvo a bien denominar: “[i]neficacia del documento base del recaudo”.

Sustentó dicha excepción argumentando que los documentos, soporte del juicio ejecutivo, no cumplen con los requisitos de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso, particularmente en tanto “no se evidencia en los documentos allegadas las características de vencimiento de este tipo de títulos valores”, y es que, sostiene: “a diferencia de la letra de cambio su pago y amortización es durante el plazo, re liquidando los intereses de forma decreciente a medida que se va reduciendo el capital adeudado, lo que no se evidencia en los documentos presentados al cobro”.

Adicionalmente, y en esa misma línea, echa de menos en los mencionados documentos, allegados como fundamento del cobro, la existencia de una cláusula que dé lugar a la aceleración del plazo.

Que si se repara detenidamente en la redacción de esos documentos lo que logra advertirse es la existencia de un contrato de mutuo con



intereses, cuyas visciditudes, entiende, deben zanjarse ante la jurisdicción civil a través de un proceso declarativo. Concluye afirmando que: “... al no cumplir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y por el hecho de que el documento base de recaudo no cumple con la fuerza ejecutiva que se requiere para este tipo de proceso, solicito se decrete sentencia por medio de la cual se declare la prosperidad de la presente excepción y ordene no continuar con la ejecución a favor de mi representada”.

Mediante auto adiado 8 de junio de 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Pues bien, acá, así intente sostenerse la tesis que la polémica litigiosa que propone la contestación de la demanda gravitasobre aspectos distintos de los que por imperativo legal deben tramitarse por la senda del artículo 430 del C.G.P., algo que por demás resulta contradictorio con la forma en que se remata argumentativamente la única excepción propuesta cuando dice que los presuntos títulos valores incumplen con los requisitos de que trata el artículo 422 *ibídem*, lo cierto es que lo que está en discusión acá es, sin duda, la aptitud ejecutiva de tales documentos. Y esa, es claro para el juzgado, es una controversia que solo puede zanjarse tempestivamente por vía de recurso horizontal.

Es así, porque la norma adjetiva es clara en señalar que: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos



formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En efecto, porque si los reparos acá son todos relativos al título de ejecución, no a cuestión distinta, así no quiera decirse expresamente que ello deriva en ausencia de claridad, expresitud o exigibilidad, y atribuírsele la consecuencia de “ineficacia”, entonces se está, justamente, ante una precariedad ejecutiva de los documentos arrimados con la demanda.

Es que de lo que se trata la herramienta prevista por el legislador en el artículo 430 citado, es de que el demandado, por vía de reposición, persuada al juez de por qué este ubicado al momento de hacer el juicio de admisibilidad de la demanda debió negar el mandamiento de pago, que no librar orden de apremio, desde luego que cuestiones distintas se tramitan por vía de excepción de mérito. En otra voz, se habla acá de aniquilar rápidamente una ejecución que nunca debió ser tal.

Pero abstracción hecha de lo anterior, se decía que si lo que se pretende es decaimiento de la pretensión ejecutiva sobre la base de una controversia relativa al incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 790 del Código de Comercio, norma que disciplina el pagaré, entonces, aun cuando quiera adentrarse el juzgado en ese análisis, de cual quedaría relevado al tenor del artículo 430 prenotado, lo cierto es que tampoco esos argumentos tienen eco en la sentencia.

Porque si lo que intenta acá es sostenerse que un pagaré no puede tener una fecha cierta y única de vencimiento, pues en tal caso se está ante una letra de cambio, para de ahí implicar, por contra, que lo que define tal instrumento cambiario es una vencimiento sucesivo y por instalamentos, entonces debe decirse que tal cosa no está contemplada en la norma comercial.

No, lo que viene a diferenciar a la letra de cambio del pagaré no es que la exigibilidad de la obligación cambiaria esté diferida en el tiempo de forma escalonada, o en cuotas, la distinción medular entre uno y otro instrumento cambiario atañe: i) En la letra de cambio se da una orden de pago, en tanto en el pagaré quien lo firma hace una promesa de hacer el pago, lo que de suyo implica que la letra de cambio pueda ser aceptada o no, pues al tratarse de una orden, el destinatario de esa orden de pago puede aceptarla o no y en tanto el pagaré al ser una promesa de quien suscribe el pagaré no requiere aceptación, o puede decirse que nace aceptada. ii) Que, por esa misma razón, las partes en la letra de cambio son tres. a) girador, b) girado o aceptante y c) beneficiario, mientras en el pagaré son dos: a) otorgante y beneficiario.

Es que la ley comercial en ningún lado proscribe la posibilidad de que el pagaré se pacte para ser pagadero en uno instalamento, acaso quiera referirse la demandada a que en el tráfico ordinario de los negocios pactados con las entidades financieras o similares se suela convenir, por motivos de la misma dinámica crediticia, un pago en varios estipendios y por ahí derecho se estipule también la aceleración del plazo, por supuesto que ello no quiere decir que no pueda proyectarse en un pagaré un pago a un solo contado. Se insiste, en ningún lado el estuto mercantil prohíbe algo similar.

Por otro lado, acá no hay lugar, sobre la base de la anterior premisa, a remitirse a las normas que regulan la letra de cambio para entender que lo querido fue esto último y no un pagaré, porque: i) la norma no habla de que una cosa se pueda entender como otra ii) de permitirse una hermenéutica tal se estaría atentando contra el principio de taxatividad y tipicidad cambiaria y iii) Los artículos 710 y 711 del C de Co, son normas supletivas en precisas hipótesis fácticas, de las cuales ninguna se configure para el caso concreto.



Por último, no se comparte la lectura del abogado de la amparada por pobre que apunta a sostener que a lo que realmente se está presente es ante un contrato de mutuo, que no a un pagaré, pues una cosa no excluye la otra, todo lo contrario los contratos de mutuo se suelen instrumentar en pagarés, en tanto estos últimos son títulos de contenido crediticio por el cual, reiterase, una persona, llamada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador.

Con ese razonamiento, y por sustracción de materia, se resuelve el argumento según en cual para poder discutir la deuda, acá encarnada en los títulos valores, debe acudirse inexorablemente a la jurisdicción civil para que estos se ponderen con perspectiva contractual.

En tanto se resolvieron uno a uno los razonamientos en los cuales se soportaba la única excepción propuesta, y dado que acá, en efecto, se está ante unos instrumentos que gozan de vigor cambiario y ejecutivo, no queda otro camino que ordenar seguir adelante el cobro judicial con la condigna condena en costas a cargo de la ejecutada. De lo anterior dará plena cuenta la resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probados los argumentos defensivos propuestos por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9829e926dd748a5e58a1d5eba0c82a27b81b961f9a049053294580d3bccca1f5e**
Documento generado en 24/11/2021 05:37:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-00304

Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, a través de curadora ad litem, el pasado 21 de julio de 2021, según consta en el acta levantada en esa fecha.

De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada en término por la curadora ad litem de la demandada, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab7029ec9458b2eebe12c356c49edd409383ad570fac6b23dde345850a17b6d**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02082

.- Téngase en cuenta que los demandados, se notificaron personalmente, a través de curador ad litem, el 28 de julio de 2021, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, auxiliar que no formuló medios de defensa dentro del termino otorgado por la ley para ello.

.- Lo anterior, comoquiera que la contestación de la demanda, radicada a través del correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2021, fue presentada con posterioridad al término de traslado, luego dicho escrito se desestima por **extemporáneo**.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Blanca Mercedes Gil Roldan en contra de María Rosalba Lesmes González, Ana Cecilia Gallego Barrera y Edwin Moisés Velásquez Lesmes, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar la contestación de la demanda presentada el 12 de agosto de 2021 por extemporánea.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2020. (fl. 16)

TERCERO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

CUARTO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba8e45a4939c9a5e4a2d1580ff5e1f01011ba38dad1aefd1231a2416b09e535**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00318

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, 23 de septiembre de 2021, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Desestimar los citatorios, remitidos a la dirección física de los demandados el 28 de mayo de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación se hizo alusión a que cuenta con 5 días para comparecer a notificarse, cuando en realidad cuenta con 10 días, pues la entrega se hizo en un municipio diferente al de la sede del Juzgado. [art. 291 C.G.P.]

.- En atención a lo anterior, tampoco pueden ser tenidos en cuenta los avisos.

.- Se exhorta a la parte actora, para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285e524f65898a8e3eab8a2c7b1c4f5a68ddb3387eb0920d1301dc8baa7d7733**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00410

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico y recibido 11 de octubre de 2021, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Julio César Triana Rueda, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a24efb82ae20f519648fd8b3b19915de234769a7ab4a3d9b7ce850a91f524**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00680

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, los días 15 de julio y 11 de agosto de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 28 de julio de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de Oscar Alberto Murillo Cuadrado, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23978576880a9219bfb75c7acc64bcf07239b165474f255b269d2af134258d2f**
Documento generado en 24/11/2021 05:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00937

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 15 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto del providencia calendada 6 de agosto de 2021, mediante la cual, se dispuso: *“Negar la solicitud de requerir al pagador CASUR para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada, comoquiera que de acuerdo a lo informado en la respuesta de dicha entidad, el demandado recibe una asignación mensual de retiro que es inembargable para recaudar el pago judicial de créditos quirografarios, a la luz de lo dispuesto en los artículos; 173 del decreto 1211 de 1990, 154 del decreto 1212 de 1990, y 112 del decreto 1213 de 1990.”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00552b69ccf86f191d74cceb2b271a5c2444faa9e0c7a55fb7c41652c7ce9d5

Documento generado en 24/11/2021 05:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00937

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 15 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Requerir, una vez mas, a la parte interesada, para que dé cumplimiento a lo solicitado en proveído del 6 de agosto de 2021 *“Requerir a la parte actora, para que allegue copia del memorial que asevera haber radicado el 3 de febrero de 2021, respecto de cual alega que no se ha dado trámite, comoquiera que revisado el expediente, no se evidencia ninguna solicitud de esa fecha.”*, pues si bien se entiende que el memorial cuya respuesta se reclama fue presuntamente radicado el 3 de febrero de 2021, éste no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa53e382106c901823914f0dc61856217934aac3d6b6d1408ba0e5c11938658**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00041

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, los días 13 de julio y 20 de agosto de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 13 de julio de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por AECOSA S.A. en contra de ALEXANDRA RAMOS TORRES, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eca6965b4bee68f47db7c2979aff5b68f46a16462a0ba9d5bb60dd961fc3c82**
Documento generado en 24/11/2021 05:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00058

Dando alcance a los memoriales recibidos los días 17 y 19 de agosto, 24 de septiembre y 9 de noviembre de 2021, remitidos al correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la notificación personal, remitido al demandado a su dirección física el 4 de agosto de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial del demandado, a la abogada Paula Andrea Montoya Aguilar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente, al demandado Norberto Álvarez Ángel, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia. Por secretaría contabilícense los términos que tiene el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, y una vez vencidos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que corresponda.

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Yésica Andrea López Alarcón, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea4daf3683d7985ab490535d4fbd78a74acd876efb4206098f7310cc4d5011**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00166

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 12 de octubre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por CITI SUMMA S.A.S. y en contra de EDER HERNANDO TORRES SALAZAR, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Líbrense los oficios correspondientes, y remítanse por cuenta de la **secretaría**.

.- Sin condena en costas y perjuicios comoquiera que no hay constancia en el expediente de haberse practicado las medidas cautelares decretadas. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463bbe02c1c9f4bfe8707831e8001b45ea901f0cd65e3124879a4d102a1a5a4e**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00224

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 12 de agosto de 2021, este juzgado dispone:

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir del numeral **1.3.-** del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **5 de mayo de 2021** el cual quedará así:

1.3.- Por la suma de \$2.032.040,27 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2020, sobre los saldos de capital causados y no pagados.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d367228c7abe599f6bfe1641272e27adf50eb5092749326eae2ff1116265a431**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00145

.-Se ordena a la secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia proferida dentro del presente proceso, calendada 16 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4e5644d03abd97d168d8a4231ce702ae53f28d5d2b191f83c24807b837770c**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00303

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 2 de diciembre de 2020, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de suspensión formulada, comoquiera que no se encuentra contenida en escrito dirigido a este despacho judicial, suscrito por ambos extremos de la litis, así como tampoco se determina el tiempo exacto o la fecha hasta la cual se pactó la suspensión. [art. 161 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2105a48a822da77747961b2e3e9b9717325c0f65e68c2feafce9df5838c565**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00345

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados los días 27 de octubre y 9 de noviembre de 2020, 6 de agosto y 4 de noviembre de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 28 de octubre de 2020, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Banco de Occidente, en contra de Luis Eduardo Chaves Benavides, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2019. [fl. 11]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e975430949f65f030a0d2e4beef3da5f5c98eccb966e570dc20d3b80c366a15**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00379

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 28 de octubre de 2020, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$10.663.443,49 M/Cte.**, a razón de capital junto con los intereses de mora calculados hasta el 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffab79ab265da964b3afec6c002e96c128839cd6858bfc416f31ed7ee58e8a1**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01119

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 6 de agosto 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Grupo Contempo S.A.S., en contra de Kankura S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la entidad demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 2 de septiembre de 2020, luego la notificación personal se surtió el **7 de septiembre de 2020**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019. [fl. 43]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa5c6e126fc1191c75cf9a754128f41bdb908dc897dd2b29f3ce959c5efd2e2**
Documento generado en 24/11/2021 05:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01505

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 11 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada María Teresa Buitrago se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, a través de apoderado judicial, el pasado **28 de julio de 2021**, ello comoquiera que pese a que el acta de notificación data 27 de julio de 2021, la misma junto con el traslado de la demanda y copia de la providencia fue remitida por correo electrónico el 28 de julio de 2021, fecha a partir de la cual se pudo conocer el contenido de los documentos antes mencionados.

.- Téngase en cuenta, que la demandada María Teresa Buitrago a través de apoderado judicial, presentó oportunamente contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2021, al cual se le impartirá el tramite correspondiente una vez se encuentre integrado el contradictorio.

.- Finalmente, reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada María Teresa Buitrago, al abogado HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3cc3320f2260002a49038a1fa826be73154220d6cee8e34746d86f9b3932ce**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02016

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, los días 14 de julio y 12 de agosto de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 2 de agosto de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Conjunto Residencial Reserva de San Agustín III P.H. y en contra de David Andrés Daza Sandoval, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a119bedcfc68258697e9f64e9dc66d3daf2d094af5f91e332f3d4cc38e6b173**
Documento generado en 24/11/2021 05:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02038

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 19 de agosto de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de Armando Antonio Ballesteros Escobar, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de información de los títulos consignados a favor del presente proceso, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5d0940d42eebbc406d061a4d6804bce0b34e848dee2fd108c37c0b57dda378**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02055

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Tauroquímica S.A.S., y en contra de Morgan Robert Blanco Motta y Flexopacking S.A.S..

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago el 19 de mayo de 2021, tal y como consta en las actas levantadas en esa fecha, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de información de los títulos consignados a favor del presente proceso, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ccfa6a9f7b8df6785a56f006d6c3e67ab693301e8b72b3014df86208f3dd0e**
Documento generado en 24/11/2021 05:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00426

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, el 12 de agosto y 2 de noviembre de 2021, este juzgado dispone:

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir del numeral **QUINTO** del auto que admitió la demanda, de fecha **11 de agosto de 2021** el cual quedará así:

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada JOHANA CRISTINA SANCHEZ TABARES, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39bad3855049e6ff7f044e96b58869a379529de6bddf71f6ff98f8f0e58afb5**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00461

Dando alcance a los memoriales recibido en el correo electrónico institucional el 22 de septiembre, 14 de octubre, 3 y 16 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que el demandado CARLOS JULIO GUTIERREZ CAMACHO, a través de apoderado judicial, presentó oportunamente contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2021, al cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre integrado el contradictorio.

.- Conforme a lo solicitado por Datacrédito Experian, se ordena remitir con destino a dicha dependencia, la providencia calendada 29 de junio de 2021, mediante la cual, en su numeral cuarto, se ordenó oficiarle para que brindara información sobre las direcciones de notificación de los demandados. No obstante, adviértasele que las comunicaciones proferidas por la secretaría del despacho, son emitidas en cumplimiento de las ordenes proferidas por el Juez, y que las mismas gozan de autenticidad que puede ser comprobada a través de la consulta correspondiente en la plataforma de firma digital de la Rama Judicial, luego en verdad, no resulta necesario solicitar copia de la providencia.

.- Finalmente, reconózcase personería para actuar como apoderado judicial del demandado CARLOS JULIO GUTIERREZ CAMACHO, al abogado JORGE LUIS TELLES BÁEZ, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20253a298e6093ce3a9f714d6b685fe543e19afaaa9281243d39dcf61a1542e8**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00500

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 27 de agosto 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de WHITMAN AUGUSTO OSPINA ORREGO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de agosto de 2021, luego la notificación personal se surtió el **10 de agosto de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61892daad8f8c14e5b045385a0032a9b18a3eee9af8ecf6ee3b0f268eaa85e42**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00254

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 11 y 27 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el pasado **29 de julio de 2021**, ello comoquiera que pese a que una de las acta de notificación data 28 de julio de 2021, la misma junto con el traslado de la demanda y copia de la providencia fue remitida por correo electrónico el 29 de julio de 2021, fecha a partir de la cual se pudo conocer el contenido de los documentos antes mencionados.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de los demandados, a la abogada YIZETH NUÑEZ RICO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Comoquiera que dentro del contenido de la contestación de la demanda, se hizo referencia a la proposición de una excepción previa, y que esa clase de medios de defensa deben proponerse, en este tipo de procedimientos, mediante recurso de reposición, el despacho la RECHAZA DE PLANO. [art. 442 núm. 3 C.G.P.]

.- Téngase en cuenta, que los demandados a través de apoderada judicial, presentaron oportunamente contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2021, de la cual, se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa92edf00ef4ca667ccdf49be07c0b6650a34fb10b74d1c1110f1c0e55d4bb0**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00769

Dando alcance al memorial recibido el 29 de septiembre de 2021, allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 8 de septiembre de 2021, a partir del **29 de septiembre de 2021**. Adviértase que el ejecutado, dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.-Requerir a las partes para que aclaren su solicitud, comoquiera que una vez admitida la suspensión del proceso por el tiempo estipulado, éste no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo pedido condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte de la demandada del acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso. Y es que tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b638b405fb6c2d5a64e8530116ee3ea9d572dfb1c6c3f4c4d2b5a8774c426535**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00838

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, 23 de septiembre de 2021, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de aclaración de la providencia calendada 17 de septiembre de 2021, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 385 C.G.P.], pues no se aduce la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidos dentro de la parte resolutive o influyan en ella.**

.- Efectivamente, por error involuntario, se consignó al principio de la providencia que la demanda había sido inadmitida y subsanada, cuando ello en verdad no ocurrió. Sin embargo, ello no es objeto de aclaración por las razones ya indicadas.

Además, téngase en cuenta que el auto que improcedentemente se pretende sea objeto de aclaración dio cuenta de lo que, para ese momento, revelaba el expediente, ajustándose por esa razón a derecho. Acá se negó, *in límine*, la orden de apremio en tanto el documento adosado como sustento de la ejecución no tenía el vigor ejecutivo esperado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1a4f48bc8ed816f41f9c6b67f92608e7ab84dd4fda8cb632f8db15afa77478**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00949

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206be8012f87535ff722f9e29f95c2851beb98f02475745db3687491a9a04f43**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00596

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 12 de julio y 23 de septiembre de 2021, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, y en contra GLADIS LUNA DE RAMIREZ, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Líbrense los oficios correspondientes, y remítanse por cuenta de la **secretaría**.

.- Sin condena en costas y perjuicios comoquiera que no hay constancia en el expediente de haberse practicado las medidas cautelares decretadas. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524edb5e07b5d1b7e5daa72a10d638226c501f56e56d1c3de120c0eb9a0a0112**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>